

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-19/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-22/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE MELCHOR BUDARTH BÁEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, TAMAULIPAS, EN EL QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-22/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Morena:</i>	Partido Político Morena.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, *Morena* presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de Melchor Budarth Báez, en su carácter de presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como actos anticipados de campaña; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del once de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-22/2024**.

1.3. Escisión e incompetencia. En el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, la Secretaría Ejecutiva por una lado, declaró la incompetencia de este Instituto respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, toda vez que se advirtió el probable impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, la cual es competencia del *INE*, y por otro, asumió competencia respecto de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y *culpa in vigilando*.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral **1.2.**, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo del treinta de abril del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento

sancionador especial y ordenó emplazar a la denunciada, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de mayo del presente año se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El seis de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Sesión de La Comisión. El siete de mayo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numerada que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión de lo dispuesto en los artículos 304, fracción III¹; y 301, fracción I², de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342,

¹ **Artículo 304.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 301.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

fracción I³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de conductas previstas como infracciones a la normativa electoral de esta entidad federativa, las cuales podría impactar en la equidad del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, en la elección municipal de Ocampo, Tamaulipas, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos denunciados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como la realización de actos de campaña y la omisión de un partido del deber garante de que sus militantes ajusten su actuación al principio de legalidad, es decir, conductas consideradas como infracciones en la normativa electoral.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, a la una de la tarde (sic), se realizó un acto de campaña (sic) en cual estuvo presente la candidata a diputada federal Marcelina Orta Coronado, el cual se llevó a cabo en las instalaciones del Comité del Ejido Ocampo, ubicado en calle la esquina (sic) que forma las calles Emiliano Zapata y Vicente Guerrero, en la zona centro de ciudad Ocampo, Tamaulipas; evento en el que estuvo presente el C. Melchor Budarth Báez.

Que en dicho evento emitieron expresiones Martha Uresti de Budarth (esposa del denunciado), Vicente Guerrero Sánchez, Pedro Javier Muñoz Camacho y la candidata a diputada federal Marcelina Orta Coronado, quienes, a consideración del denunciante hicieron promoción personalizada en favor del C. Melchor Budarth Báez, para acreditar su dicho agrega dispositivo electrónico CD-R y la siguiente liga electrónica.

- <https://www.facebook.com/juanlerma72/videos/255190837663394>

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Melchor Budarth Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que son falsos los hechos que se le imputan.
- Que los supuestos actos de campaña son oscuros, frívolos y confusos.
- Que la fotografías no contienen elementos mínimos necesarios para poder determinar que dichas fotografías son reales, de igual modo, no se despenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Que, de las probanzas referidas, no se desprende un solo elemento que acredite que incurrió en actos anticipados de campaña.
- Que en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1099/2024, el funcionario no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco se puede desprender quienes son las personas que participan, pues únicamente se describen personas de manera genérica de las personas que se alcanzan a ver sin identificarlas.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que las pruebas técnicas ofrecidas no se ajustan a los requisitos de la Jurisprudencia 36/2014, ya que nos describe con exactitud lo que se pretende probar, asimismo, que de su desahogo, no se desprenden hechos atribuibles a su persona que acrediten un acto anticipado de campaña ni otro acto que genere inequidad en la contienda.
- Que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, a su favor, puesto que no contienen llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo, exposición de ofertas o equivalentes funcionales.
- Que conforme a la sentencia de la Sala Superior SUP-JRC-97/2018, los hechos denunciados deben estar dirigidos a la obtención de sufragios a través de manifestaciones inequívocas, lo que en la especie no sucede.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los hechos ocurrieron un domingo, es decir, día inhábil.
- Que los servidores públicos pueden participar en actividades proselitistas en favor de otras personas en su día de descanso.
- Que el acto anticipado de campaña es inexistente, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron un domingo.
- Que la denuncia es frívola y atenta contra sus derechos humanos.
- Niega lisa y llanamente la imputación que se le formula.

- Que no se exponen las razones por la cuales se considera que incurrió en actos anticipados de campaña.
- Que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar los hechos que se le imputan, ya que no son deficientes y no idóneas.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen, toda vez que no ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, ya que no ha realizado acciones que trasgredan lo establecidos en los artículos 41 y 134 constitucionales; y 214 y 222 de la *Ley Electoral*.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Objeta el valor y alcance probatorio del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1099/2024, por no demostrar alguna infracción por parte de Melchor Budarth Báez, por lo que no se configura la *culpa in vigilando*.
- Que no existen pruebas que acrediten la conducta que se le atribuye a Melchor Budarth Báez.
- Que la realización de actos de campaña implica la existencia de manifestaciones orientadas a la obtención del voto, lo cual no ocurre en el presente caso.
- Que, al no haber infracción, no hay *culpa in vigilando*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Liga electrónica insertada en el escrito de queja.

7.1.2. Unidad de almacenamiento CD-R.

7.2. Pruebas ofrecidas por Melchor Budarth Báez.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1099/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la publicación mencionada en el escrito de queja, así como de la unidad de almacenamiento CD-R.

7.4.2. Oficio sin número de doce de abril del presente año, signado por el C.P. Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General actuando en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en Tamaulipas, mediante el cual hace de conocimiento que el C. Melchor Budarth Báez, se encuentra registrado como precandidato ante el partido en mención.

7.4.3. Oficio SA/2796/2024, de doce de abril del presente año, signado por el Secretario del ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, mediante el cual informó que Melchor Budarth Báez no ha solicitado licencia al cargo de presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas, asimismo, que el veinticuatro de marzo no se llevó a cabo sesión de cabildo o alguna reunión que requiriera la presencia del citado funcionario.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1099/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA/2796/2024, de doce de abril del presente año, signado por el Secretario del ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁷, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁸ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental Privada.

8.2.1. Oficio sin número de doce de abril del presente año, signado por el C.P. Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General actuando en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN*, en Tamaulipas.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹⁰ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹¹, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁸ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

¹⁰ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

8.3.1. Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Melchor Budarth Báez al momento de los hechos denunciados tenía el carácter presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad electoral le entregó la constancia de mayoría y validez como Presidente de dicho municipio, por lo cual no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

En sentido contrario, no obra en autos medio de prueba que acredite que el citado funcionario hubiera pedido licencia a dicho cargo en la temporalidad de los hechos denunciados.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como de la unidad de almacenamiento CD-R.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1099/2024, la cual es documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹², de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹³ de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Melchor Budarth Báez, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes

¹² **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹³ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. **Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que**, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. **Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante expone que Melchor Budarth Báez incurrió en actos anticipados de campaña, debido a las expresiones emitidas en su favor por Martha Uresti de Budarth, Vicente Guerrero Sánchez, Pedro Javier Muñiz Camacho y Marcelina Orta Coronado.

Ahora bien, conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar¹⁴) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1099/2024, las personas citadas en el escrito de denuncia emitieron las expresiones siguientes:

PERSONA	EXPRESIONES
Martha Uresti	<i>“Muy buenas tardes a todos, me da mucho gusto verlos aquí, a todos unidos, agradezco mucho su presencia, atesoro ese tiempo que se tomaron para</i>

¹⁴ Mutatis mutandis.

	<p><i>estar aquí acompañándonos a todos los que estamos aquí presentes al frente, muchas gracias por estar aquí, sé que todos estamos aquí, porque tenemos fuerza y corazón por Ocampo, porque queremos seguir unidos, porque queremos continuar con todo lo bueno, con todo lo mejor porque queremos seguir teniendo una mejor calidad de vida por eso estamos todos aquí acompañando a un gran amigo porque queremos esa continuidad. ¡Muchas gracias por estar aquí nuevamente, atesoro todo ese tiempo que se tomaron para venir, todo lo que hicieron por estar aquí! ¡Muchísimas Gracias!</i></p>
<p>Vicente Guerrero Sánchez</p>	<p><i>“Muy buenas tardes, amigas y amigos de Ocampo”.</i></p> <p><i>Y bueno, con el permiso de los distinguidos ciudadanos, aquí de nuestra candidata Marcelina, que están aquí, que están hoy aquí en nuestro municipio, bienvenidas candidatas, amigos, compañeros que vienen con ellas. -----</i></p> <p><i>Bienvenidas aquí al municipio de vergel Tamaulipas.</i></p> <p><i>“Miren, yo quiero iniciar, primeramente, pues agradeciendo la presencia de todos ustedes en este bonito evento, ¿verdad?</i></p> <p><i>“Yo sé que aquí hay gente desde todo el municipio hasta el último rincón de aquí de Ocampo hay gente aquí haciendo acto de presencia. -----</i></p>

El siguiente es que bueno, este, todos ustedes saben que bueno desde hace desde el año pasado bueno pues inició un proceso político-electoral, ¿verdad? que bueno, eh, pues está avanzando, está avanzando y que bueno, es importante que recalquemos y lo repetimos, lo repitamos las veces que sea posible.

¿Por qué? Bueno, porque a lo mejor muchos estamos acostumbrados a informarnos a través de las redes, pero aquí en Ocampo, hay muchas personas, muchas familias en las comunidades rurales, aquí tengo una cabecera que a veces no tenemos la oportunidad de contar con un celular o no entendemos esas cosas de la tecnología, ¿verdad?”.

Y es por eso, que, en la medida de lo posible, cada que podamos, hay que repetirlo, ¿verdad?!”

“Estamos en un proceso electoral que les decía, empezó el año pasado.”

“El día primero de marzo, empezaron ya las campañas electorales a nivel federal, presidentes de la República y diputados y senadores”.

“En unos días más... ¡El día quince de este mes de abril van a empezar también las campañas de el diputado local y los presidentes municipales y qué bueno, van a correr del quince del adelante, cuarenta y cinco días de campañas que van a concluir todas el día treinta del mes de mayo.

“Y el día dos, dos de junio, domingo dos de junio, debemos todos nosotros, las mujeres y los hombres

de Ocampo cumplir con nuestro deber ciudadano que es ir a la casilla que nos corresponda a emitir nuestro sufragio

Decirles que, en esta ocasión, cada uno de nosotros vamos a ocupar.

“Pues ya saben que es verdad, ¿qué es lo que ocupamos para ir allá a emitir nuestro voto?”

Público presente. - ¡La credencial! -----

Continúa en uso de la voz. – “¡Bueno, hay que tenerla a la mano!”

¡Si la tenemos perdida, hay que ahorita buscarla a como dé lugar!”

“¿Porque ahorita ya no se puede tramitar, hasta después de las elecciones?”

“¡Hay que encontrarla para ir a emitir nuestro voto el día domingo 2 de junio!”.

“¡Les decía ese día vamos a acudir y nos van a dar 5 boletas!”.

“¡Cada uno de nosotros va a recibir 5 boletas!”.

“¡Y lo que yo quiero, es que quiera es bien claro!”

“¡es que... tenemos que participar, tenemos que votar en las 5 boletas!”

“¡Y bueno las personas que estamos en este gran partido político el PAN bueno, yo les pido de manera muy personal que no nos confundamos!”

“¡las 5 boletas vamos a votar por el PAN!”

“¡ya saben de qué manera es a través de una palomita, de una X, de un puntito, de un círculo, pero

siempre dentro del recuadro, ahí donde marque el Partido Acción Nacional!”.

“¡Pero también acuérdense de que, de esta ocasión, aquí en Ocampo, pues vamos en coalición con el Partido Revolucionario Institucional!”.

“¡También ellos están haciendo su trabajo, con su gente, ¿verdad!”

“¡También hay que invitarlos, también a votar, si es su deseo, a votar por el Partido Revolucionario Institucional!”

“¡Ahí donde están, PRI!”. y vamos a votar también con una palomita, una crucita, un puntito, un círculo dentro del recuadro para que sea un voto válido!”

“¡Recordemos nuevamente, vamos en coalición, los votos que del PRI y los que dé el PAN, se van a sumar y eso les va a dar el triunfo a nuestros gallos!”

“¡Entonces, yo los invito amigas y amigos para que seamos portadores de esta invitación!”.

“¡y que bueno vayamos todos unidos el día domingo 2 de junio a la casilla, que nos corresponda!”.

“Y aprovechando este momento, porque yo sé que nuestra candidata Marcelina, ¡pues va a ser diputada federal junto con nuestra candidata a Senadora!”.

“¡y que bueno, yo únicamente les quiero pedir que, ¡qué bueno ya cuando estén ahí al frente en el Senado, ahí en la Cámara de Diputados!”.

“¡pues no dejes solo a quien nos va a representar aquel municipio, porque necesitamos de las manos de ustedes, ¿verdad?”.

“¡para que!”.

“¡bueno, nuestra gente del campo pueda ahora sí recibir los apoyos, que se merecen, ¿verdad?”.

“¡las acciones que vienen dirigidas al campo, ahorita es un tiempo que bueno, ya hace un año, dos años, hacia atrás la naturaleza nos ha creado mucho, muy fuerte aquí en Ocampo y tenemos el problema de que no hay función!”.

“¡entonces necesitamos el apoyo de ustedes y que vuelvan, pues apoyen a que no va a representar aquí en el municipio!”.

“¡dado que el gobierno federal, se ha olvidado de la salud de nuestra gente, hay falta de educación, hay falta de inversión en la cuestión de las vías carreteras, no hay mantenimiento, etcétera, etcétera, etcétera!”.

“¡Pues es que hay muchas cosas, casi todo está mal!”.

“¡Entonces necesitamos, pues el apoyo de la gente, de las mujeres y de los hombres del campo, que toda Tamaulipas y de todo México, pues por refieres a las bancadas”! !

“¡para que puedan tomar decisiones en beneficio del país. ¡Muchas gracias!”.

Pedro Javier Muñiz
Camacho

“Primero muy buenas tardes a todos, créanme que he estado observando desde acá a cada uno de ustedes y son amigas y amigos de toda la vida, conté que hemos compartido luchas, batallas y me da gusto que esta tarde, esta tarde estemos todos juntos, todos unidos por el bien de México, por el bien de Tamaulipas y por el bien de Ocampo. ¡Muchas gracias!”.

“Y decirles que nuestra presencia aquí, como decía una compañera de una comunidad, se le hace raro ver a los priistas en un evento de acción nacional.

“Me dice sí, ¿qué anda haciendo usted aquí?”.

“Pues hay una razón o muchas razones, por lo que hoy los priistas y los panistas y los perredistas a nivel nacional, vamos en alianza”.

“¡Porque en esta ocasión, son menores las dificultades o los desencuentros que en alguna historia política tuvimos!”.

“hoy hay algo, muy importante para nosotros, para nuestros hijos y para nuestros nietos, que es el futuro de México”.

“Por eso estamos aquí, para dar la cara y para decirles que vamos a poner la experiencia, el compromiso, la lealtad y el trabajo para poder ayudar a salvar y que México, vuelva a encaminarse por el camino del desarrollo.

“Y para eso, en este evento que sirve de marco para acompañar a un amigo a llevar, documento aquí a unas cuantas cuadras, que no puedo decir todo.” ---

“Sí puedo decir, que la campaña que está haciendo mi amiga Marcelina Orta de Aldama, que está recorriendo las comunidades y que hoy, ella recoge lo que nosotros también padecemos”.

“Hoy, tenemos un país con mucha inseguridad, hoy tenemos un país de abrazos y no balazos, ¡de cero estrategias en la seguridad”.

“Hoy, los que nos dedicamos al campo, no tenemos apoyo, no tenemos procampo, no tenemos apoyo al diésel, no tenemos apoyo a la comercialización, no tenemos apoyos, ni políticas públicas para librar la gran situación de falta de agua que existe en Tamaulipas y en México”.

“Las mujeres, que son el pilar fundamental de la familia, no tienen donde atenderse cuando antes teníamos el seguro popular, cuando antes las mujeres tenían oportunidades, que ha sido uno de los mejores programas sociales a nivel mundial, mejor calificados y este gobierno nos lo quitó”.

“Las mujeres que trabajan, las mujeres emprendedoras, las mujeres que necesitan trabajar y dejar su hijo en una guardería infantil, también nos la quitó”.

“De veintisiete millones de becas, hoy solo tenemos ocho millones, por eso y por muchas causas más, hoy les repito, es momento de estar unidos por el bien de México, por el bien de Tamaulipas”.

“Y más, porque vamos a tener un próximo presidente municipal que ha hecho bien las cosas, que se la ha rajado por Ocampo y estoy seguro, que lo seguirá

	<p><i>haciendo, pero también quiero decir una cosa, dice un dicho que; ¡del plato a la boca, se cae la sopa!”.</i></p> <p><i>“Lo digo por experiencia, necesitamos ponernos a trabajar necesitamos convencer al amigo, al vecino, al compadre y difiriendo poquito, si se sienten a gusto por el PAN voten por el PAN, si se sienten a gusto por el PRI voten por el PRI”.</i></p> <p><i>Los votos van a ser para los mismos candidatos, los votos van a ser para los mismos proyectos, y los votos van a hacer para beneficiar a toda la gente del municipio de Ocampo, así es que, vamos a echarle ganas, vamos a trabajar, que esto no está fácil y el dos de junio, como dijeron aquí, hay que salir a votar para sufragar, en bien de los candidatos de la coalición Fuerza y Corazón por México, muchas gracias”.</i></p>
<p>Marcelina Orta Coronado</p>	<p><i>“Primero, decirles gracias Ocampo por recibirme”.</i></p> <p><i>“A los hombres trabajadores que siempre llevan a lado a las bellas mujeres que hacen de Ocampo maravillas!</i></p> <p><i>“¡Y que hoy, hoy estoy aquí!”.</i></p> <p><i>“Porque sé que aquí, hay un gran amigo, un amigo que sabe entender a cada una de esas mujeres, y apoyar a cada una, a cada uno de los hombres que viven en Ocampo, a lo largo y ancho de Ocampo,</i></p>

hasta el rincón más lejano, siempre está pendiente de ellos”.

“Y él es mi amigo Melchor, gracias, amigo, gracias amigo por recibirme en tu casa, esta casa tan bonita, que se y estoy convencida, que va a seguir siendo digna representante de cada uno de ustedes.” -----

“¡Muchas Gracias Melchor, por recibirme en tú casa!”.

“También Quiero agradecer a una mujer que ha trabajado para las mujeres, para los niños, para los adultos mayores, para los que tienen una necesidad especial, los más vulnerables”.

“Esa mujer es ejemplo y fue mi compañera porque también vengo de ser presidenta del DIF”.

“¡onde he dejado un legado!”.

“¡y esta mujer está marcando la historia de Ocampo!”.

“¡Gracias Marthita!”.

“¡Porque eres una gran mujer, ejemplo de Ocampo, vamos Ocampo, hay mujeres valientes que damos la cara y esas aquí estamos, las que damos la cara por los más vulnerables, por los niños, por las niñas, por los adultos mayores y aquí está Marthita!”.

“¡Gracias Melchor!

“¡Gracias Marthita!, por recibirme en esta su casa, de esta gran familia que han construido”.

“Porque una familia se construye, no se destruye y ellos han construido un mejor Ocampo”.

	<p><i>“Y quiero desde aquí, agradecerle a Vicente Guerrero Sánchez”.</i></p> <p><i>“Expresidente municipal, ¡muchas gracias!”</i></p> <p><i>“¡Porque dijo algo!”.</i></p> <p><i>“¡Usted quiere una diputada que sea aliada del presidente!”.</i></p> <p><i>“¡Y yo soy una diputada calada!”.</i></p> <p><i>“¡Porque ya estuve en la sesenta y dos Legislatura!”</i></p> <p><i>“Y le dejé a los mexicanos, un seguro popular plasmado en la Ley, que teníamos medicamentos, que teníamos insumos, que teníamos rayos X, que teníamos tomografías y que esta señora que está aquí puede ver a los doctores de frente y a todos los empleados de salud”.</i></p> <p><i>“¡Porque fui impulsora para homologar sus contratos precarios que tenían!”</i></p> <p><i>“¡Y lo pudimos hacer! y ¡lo logramos, hasta el dos mil once se homologó a la Secretaría de Salud, cuando teníamos más de cuatro mil quinientos contratos precarios”.</i></p> <p><i>“Donde las enfermeras ganaban mil quinientos pesos, y los doctores tres mil quinientos”.</i></p> <p><i>“¿Y saben?, ¡Hoy no existe nada de eso!”.</i></p> <p><i>“¡Borraron el seguro Popular, como si fuera cualquier cosa!”</i></p> <p><i>¿Y saben por qué?, Ocampo no tenemos la mayoría de los diputados y un día nos levantamos sin seguro popular.</i></p>
--	--

“Un día nos levantamos con miedo, con miedo a enfermarnos porque vamos al centro de salud y no hay medicamento”.

“Y a veces, ni recetas para recetarnos, eso es triste, pero no solo eso hay un accidente y llegamos al hospital y no tenemos rayos X, no tenemos un tomógrafo mucho menos un mastógrafo para que las mujeres se detecten a tiempo el cáncer de mama”.

“¡Y eso! no se vale. Marcelina va por los recursos suficientes, para que Melchor... o el que venga, este bien dotado, de todo ese equipo ¡no se vale!”.

“Creo firmemente, que todos y cada uno de nosotros, tenemos que hacer valer nuestro derecho el dos de junio”.

“Tenemos que ir a votar, tenemos que votar por la fórmula”.

“Tenemos que votar por el PAN”.

“¡Y si lo dijo mi amigo!”.

“¡el PRI es aliado! y también votaremos y saldremos a votar a mover almas!”

“Porque hoy nos une algo en común”.

“Los programas sociales, que han desaparecido, la libertad de nuestros hijos, pero la seguridad social, lo más vulnerable”.

“¡No es posible!, Estoy hablando de lo más vulnerable”.

“Y que nos hayan quitado los medicamentos de cáncer para los niños y que ni siquiera tengamos esa

parte noble y sensible, que se debe de tener como ser humano”.

“Imagínense como funcionarios, que debemos ir a los hospitales, a ver qué les duele a los doctores para hacer su trabajo.

“Imagínense quitarle, retirarle los medicamentos a un niño con cáncer”.

“¡No se vale mamás!”

“¡Vamos a luchar por nuestros hijos, por tus hijos y por la descendencia que venga!”.

“Hace muchos años, las mujeres no teníamos el derecho de votar y ser votadas”.

“¡Y yo no quiero regresar a lo mismo!”.

“¡Yo no quiero regresar a que vengan a imponer un gobierno!”.

“¡El gobierno es democrático!”.

“¡Y vamos a salir todos juntos unidos, a luchar el dos de junio por la fórmula!”.

*“¡Por el Partido Acción Nacional, ¡Por Xóchitl!”,
“¡por Imelda!”, “¡por el amigo!, que estoy convencida que ¡va a volver a estar!”.*

“¡y de eso me queda claro!”

“¡Y Marcelina, que no se va a rajarse! ¡Y va a ser aliada del presidente, para bajar los recursos en materia de salud!”.

“¡Pero como dijo Raúl Velasco! “¡Aún hay más!”.

“Hablamos a lo largo y ancho de los nueve municipios y de todo el país que ya lo sabemos.

“¡El campo! ¡El campo!, yo soy hija de un campesino”

	<p><i>“Y recuerdo mucho el campo, cuando producía, cuando variábamos frijol”.</i></p> <p><i>“Y hoy ya no vemos ese frijol, cuando cosechábamos el maíz, y hoy no lo veo, cuando ordeñábamos nuestras vacas y producíamos el queso”.</i></p> <p><i>“¡Claro que sé que les duelen a los campesinos!”.</i></p> <p><i>¡Porque tengo la experiencia! ¡Fui funcionaria de sagarpa y entregábamos y le digo de frente aquí a los tamaulipecos!”.</i></p> <p><i>“¡Entregábamos! diésel marino, diésel agrícola, tractores, insumos, fertilizante, semilla y yo le pregunto a los campesinos ahorita”.</i></p> <p><i>“¡Algo que teníamos, el fondo de desastres naturales, les pregunto ahorita!”.</i></p> <p><i>¿tienen (no se distingue audio)</i></p> <p><i>¿Tienen procampo?</i></p> <p><i>“¡Pues Marcelina va a ir a la legislatura, a que todo, todos los programas del campo regresen!”.</i></p> <p><i>“¡Por qué no se vale, no se vale que nos estén trayendo de otros países el maíz y el frijol!”.</i></p> <p><i>“cuando aquí lo podemos producir, no se vale, la comercialización debe de ser de aquí hacia allá, no de allá hacia acá, aquí hay hombres del campo que tienen la capacidad para trabajar su tierra, ¿sí o no?”</i></p> <p><i>“¡Precisamente, no se vale! que hoy no tenemos todos esos programas que nos permitían a cada uno</i></p>
--	---

de todos nosotros, porque todos somos uno solo, hacer producir el campo”.

“Y que cuando sembrábamos y no se daba la cosecha, entraba el seguro de gastos catastróficos y hoy no lo tenemos”.

“Hoy, si juntamos un dinerito y sembramos nuestra tierra, y la perdemos, perdemos hasta el dinero y la cosecha. Y eso es muy triste”.

“¡Y ahí les va!”, Mujeres del campo, ¿se acuerdan de los recursos de fondo perdido?

Público. - “¡Sí!”.

¡Hoy los tenemos!

Público. - “¡No!”.

“Esta señora daba, cuando estábamos trabajando en los gobiernos de Fox y Calderón”.

“borregas, ¿sí o no?”.

Público. - “¡Sí!”.

“dábamos pie de cría, ¿sí o no?”

Público. - “¡Sí!”.

“¿procampo y dábamos pollos, gallinas, cerdos?”.

“¡hoy no vemos ni eso!”.

“¡hoy no vemos que se preocupen por las mujeres, mujeres abandonadas, no nos dan salud, no nos dan créditos, ¡a ver, mujeres emprendedoras!”.

“¿tienen créditos a fondo perdido para iniciar un negocio?”.

Público. - “¡No!”.

“¡Y lo tuvimos y hoy no lo tenemos!”.

“¡que no nos engañen, que no nos engañen!”.

“¡Por eso quiero decirle, aquí a los expresidentes que ya fueron, que saben lo que es tener un diputado aliado, que le conozca y aquí tienen una mujer que no se raja y que le sabe al campo y le sabe a la función pública y ya fue diputada!”.

“¡Y puedo ver de cara a los mexicanos y decirles que todo lo que mencioné lo teníamos y todo lo que me falta!”.

“¡A ver, les voy a decir algo! Pedro Javier Muñiz.

“¡Pedro, gracias por estar aquí!”.

“¡Tú eres un expresidente municipal y no me dejarás mentir!”.

“¿Todavía tuvimos la financiera rural?”.

“¡Fue la última, señores!”.

“¡Y no la quitaron!”.

“¡No se vale!” “¡Y eso le tocó a una servidora!”.

“¡Porque fui de la comisión de ganadería, y ahí iniciamos lo que venía haciendo la financiera rural!”.

“¡Qué lamentable!, ¡qué lamentable que se haya desaparecido (no se distingue audio) el campo de esta manera”.

“Pero bueno, voy a seguir también diciéndole Asunción”.

“¡Que hoy vas a tener una diputada que va apoyar al campo, que va a apoyar a la salud!”.

“¡Pero ahí va!”.

“¡Algo de caminos duele y nos duele mucho!”.

“¡Que yo veo que, Lilia y Lili, están muy conscientes de lo que hoy estamos padeciendo!”.

“¡Algo que nos hace que cada familia se viva mejor!”.

“¡La educación, señores! La educación y díganle a los que vienen a pedirles aquí, ¡apoyo, que han hecho por la educación, así como ahorita andan preocupados por recorrer los nueve municipios!”.

“¿Por qué no se preocuparon estando en el cargo y aún no han renunciado?”

“¡Todavía quieren seguir ahí, Señores!”.

“¡Díganle a la persona que va a venir también a pedirles un voto, ¿que si recorrió las escuelas para ver los techos cayéndose?”.

“¿que si recorrió las escuelas para ver que los maestros no tienen ni hojas de máquina?”.

“¿Que, si recorrió las escuelas, para darse cuenta de que no había un clima?”.

“¡cuando ellos tienen gobierno federal y gobierno estatal!”

“¡Y no tienen por qué tener las escuelas en esas condiciones!”.

“¡Pero aún más, no se vale que pongan en riesgo a los niños cuando un techo se está cayendo!”.

“¿Entonces de qué estamos hechos?”.

“¡Los funcionarios nos debemos a los y las ciudadanas! y necesitamos no ser de escritorio solamente, necesitamos recorrer las comunidades y ver que le duele a cada uno de ustedes para poder hacer iniciativas que verdaderamente les sirvan a los y las ciudadanas!”.

“¡Y solamente les voy a decir algo más!”.

“¡ustedes se darán cuenta que los maestros protestaron, protestaron porque estaban en esas condiciones”.

“¡Y tenían una representante en el Congreso y no se preocupó ni siquiera por gestionarles una mesa de diálogo y de trabajo!”.

“¡Les dijeron, regresen a sus aulas, nada más que ellos regresaron como todo un maestro que es obediente!”.

“Regresaron y no tenían clima, no tenían con qué responderles a los alumnos”.

“¡No tenían cómo sacar una copia!”.

¿Y saben qué? ¡Eso no se vale!”.

“¡Cuando tú eres funcionario lo dijo bien!”

“¡Tenemos que venir con los alcaldes y tenemos que venir con ustedes a hacer las mesas de trabajo!”.

“¡A Marcelina nadie la va a enseñar!”.

“¡Porque ella ha aprendido de la vida!”.

“¡Ha sido una mujer de retos desde niña!”. -----

“¡Y me he enfrentado todos los días a un reto y hoy mi reto es ir sin miedo por la educación!”.

“¡Por la salud!”.

“¡Por el campo!” que está bien dañado, y no se vale.”

“¡Y sobre todo decirles, hay una sequía inmensa a lo largo y ancho del país y a nivel mundial!”.

“¡Pero! ¿qué pasó?, no previnieron”.

“¡Tenemos que hacer proyectos que permitan perforar, donde hay agua, a más de trescientos metros, ni a cien ni a veinte!”.

“¡Necesitamos bombas sumergibles que le permitan llevar el vital líquido o acercarlo lo más cerca a la gente!”.

“¡Y ya ahorita deberían estar esos trabajos, desde hace mucho tiempo!”.

“¡No, señores!”.

“¡No solo se viene a luchar por un tren maya, o por un aeropuerto!”.

“¡Se viene a luchar, por todos los rubros y yo voy a ir a la Cámara de Diputados a luchar, por todos y cada uno de ustedes!”.

“¡Por las mujeres, por los jóvenes, que los jóvenes tienen que tener lugares de esparcimiento, plazas, lugares que les den la oportunidad de distraerse!”.

“¡Campos de futbol, increíble que no los veamos y que el presidente estire la cobija y la estire con la cuenta corriente de nuestros propios impuestos locales!”.

“¡Y todavía les dicen de repente, les vamos a cortar la cuenta corriente, así nada más!”.

“¿Qué pasó? ¿por qué?, si es algo sagrado para los municipios, no señor”.

“¡Todos los presidentes han padecido esto, cuando ellos ya tienen programado todo lo que hacen mes por mes!”.

“¡Despertemos y este ¡dos de junio! vamos sin miedo por la salud!”.

	<p><i>“¡Vamos sin miedo, por la educación!”.</i></p> <p><i>“¡Vamos sin miedo, por el campo!”.</i></p> <p><i>“Por los jóvenes, por las mujeres, pero sobre todo vamos sin miedo, para mantener nuestra democracia”.</i></p> <p><i>“Muchas gracias, Dios me los bendiga, y sobre todo aquí voy a estar con Melchor, de la mano luchando para salir adelante, ¡mi amigo Melchor, gracias, amigo!”.</i> -</p>
--	---

Como se puede advertir, las alusiones o referencias hacia Melchor Budarth Báez, son las siguientes:

PERSONA.	EXPRESIONES.
Martha Uresti de Budarth	No mencionó ni aludió a Melchor Budarth Báez.
Vicente Guerrero Sánchez	No mencionó ni aludió a Melchor Budarth Báez.
Pedro Javier Muñiz Camacho	<i>“Y más, porque vamos a tener un próximo presidente municipal que ha hecho bien las cosas, que se la ha rajado por Ocampo y estoy seguro, que lo seguirá haciendo”</i>
Marcelina Orta Coronado	<p><i>“Porque sé que aquí, hay un gran amigo, un amigo que sabe entender a cada una de esas mujeres, y apoyar a cada una, a cada uno de los hombres que viven en Ocampo, a lo largo y ancho de Ocampo, hasta el rincón más lejano, siempre está pendiente de ellos”.</i></p> <p><i>“Y él es mi amigo Melchor, gracias, amigo, gracias amigo por recibirme en tu casa, esta casa tan bonita, que se y estoy convencida, que va a seguir</i></p>

	<p><i>siendo digna representante de cada uno de ustedes.” -----</i></p> <p><i>“¡Muchas Gracias Melchor, por recibirme en tú casa!”</i></p> <p><i>“¡Y eso! no se vale. Marcelina va por los recursos suficientes, para que Melchor... o el que venga, este bien dotado, de todo ese equipo ¡no se vale!”</i></p> <p><i>“Muchas gracias, Dios me los bendiga, y sobre todo aquí voy a estar con Melchor, de la mano luchando para salir adelante, ¡mi amigo Melchor, gracias, amigo!”</i> -</p>
--	---

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por el denunciante, Martha Uresti de Budarth y Vicente Guerrero Sánchez no emitieron expresiones en favor de Melchor Budarth Báez.

En efecto, el alcance probatorio¹⁵ de las pruebas técnicas que obran en autos no resultan suficientes para acreditar lo afirmado por el denunciante, consistente en que Martha Uresti y Vicente Guerrero Sánchez hicieron promoción en favor de Melchor Budarth Báez¹⁶.

En efecto, el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, toda vez que señaló que en el video que aportó era el idóneo para probar los hechos denunciados, es decir no señala la existencia de otro medio de prueba mediante el cual se acrediten sus afirmaciones ni solicitó alguna diligencia de investigación¹⁷, sin

¹⁵ Tesis:I.3o.C.665 C

PRUEBAS, EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS POR LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

“...una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, son la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por el oferente...”.

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/x_dwMHYBN_4klb4HDvZk/%22Cr%C3%ADtica%22

¹⁶ No se advierte que se trate de calcas o pegatinas que aludan a su candidatura.

¹⁷ En el escrito de pruebas solicitó diligencias, las cuales versaban sobre supuestas infracciones en materia de fiscalización.

embargo, del propio video se desprende que las expresiones emitidas por Martha Uresti y Vicente Guerrero Sánchez no mencionaron ni aludieron a Melchor Budarth Báez, de modo que es inconcuso que no lo promovieron.

En sentido contrario, con los medios de prueba aportados por el denunciante, se acredita que Pedro Javier Muñiz Camacho y Marcelina Orta Coronado sí mencionaron y/o aludieron a Melchor Budarth Báez, por lo tanto, dichas expresiones deben ser analizadas, a fin de determinar si constituyen actos anticipados de campaña.

Conforme al método expuesto en el marco normativo, a fin de determinar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se debe determinar si se configuran los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

Para que se acredite el **elemento personal**, se requiere que una publicación haya sido emitida por partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, en el presente caso, tanto Pedro Javier Muñiz Camacho y Marcelina Orta Coronado se ostentan como militantes del *PRI* y del *PAN* respectivamente.

La *Sala Superior* ha reiterado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos, en ese sentido, Pedro Javier Muñiz Camacho¹⁸ y Marcelina Orta Coronado se encuentran en el supuesto de ser militante y candidata respectivamente, están en posibilidades reales de incidir en la equidad de la contienda electoral.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el veinticuatro de marzo de este año, es decir, previo al inicio de campañas, el cual, conforme al calendario electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el quince de abril del presente año.

Al respecto, conviene señalar que el video se difundió por medio del perfil de la red social Facebook “**Agenda Política de Tamaulipas**”, en ese sentido, conforme a lo asentado en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1099/2024, se trató de una transmisión en vivo, por lo que, conforme

¹⁸ Es un hecho notorio para este Instituto que Pedro Javier Muñiz Camacho fue Presidente Municipal de Ocampo, Tamaulipas, en el ejercicio 2016-2018.

a las máximas de la experiencia de los usuarios de la referida red social, se trata de publicaciones que se difunden en tiempo real, se modo que existe certeza de los hechos denunciados ocurrieron el veinticuatro de marzo de este año, es decir, previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza el **elemento subjetivo**, se considera que lo conducente es analizar las expresiones, a fin de determinar si son constitutivas de llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con significado equivalente.

Llamados expresos.

La línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o
- ii) elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en la publicación denunciada, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

PERSONA	EXPRESIONES	ANALISIS
Pedro Javier Muñiz Camacho	<p><i>“Y más, porque vamos a tener un próximo presidente municipal que ha hecho bien las cosas, que se la ha rajado por Ocampo y estoy seguro, que lo seguirá haciendo”</i></p>	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.</p> <p>No se emite alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>La expresión consiste en expresar que el próximo presidente municipal ha hecho bien las cosas y que lo seguirá haciendo.</p>

		<p>No se advierten expresiones mediante las cuales, de manera directa, sin ambigüedades se solicite el voto en favor de Melchor Budarth Báez, o bien, se solicite el apoyo.</p>
<p>Marcelina Orta Coronado</p>	<p><i>“Porque sé que aquí, hay un gran amigo, un amigo que sabe entender a cada una de esas mujeres, y apoyar a cada una, a cada uno de los hombres que viven en Ocampo, a lo largo y ancho de Ocampo, hasta el rincón más lejano, siempre está pendiente de ellos”.</i></p> <p><i>“Y él es mi amigo Melchor, gracias, amigo, gracias amigo por recibirme en tu casa, esta casa tan bonita, que se y estoy convencida, que va a seguir siendo digna representante de cada uno de ustedes.” ----- -----</i></p> <p><i>“¡Muchas Gracias Melchor, por recibirme en tú casa!”.</i></p> <p><i>“¡Y eso! no se vale. Marcelina va por los recursos suficientes, para que Melchor... o el que venga, este bien dotado, de todo ese equipo ¡no se vale!”.</i></p>	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.</p> <p>No se emite alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hace referencia a un amigo. • Que es un hombre que sabe entender a cada una de las mujeres y hombres que viven en Ocampo. • Que dicha persona siempre estará al pendiente de las

	<p><i>“Muchas gracias, Dios me los bendiga, y sobre todo aquí voy a estar con Melchor, de la mano luchando para salir adelante, ¡mi amigo Melchor, gracias, amigo!”. -</i></p>	<p>personas que viven en Ocampo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agradece a su amigo Melchor por recibirla en su casa. • Expresa que va a seguir siendo su digno representante. • Que va a gestionar recursos suficientes para que Melchor, “o el que venga”, esté bien dotado de materiales o insumos. • Que va a estar con Melchor, de la mano, luchando. <p>No se advierten expresiones mediante las cuales, de manera directa, sin ambigüedades se solicite el voto en favor de Melchor Budarth Báez, o bien, se solicite el apoyo a su favor.</p>
--	---	---

De lo anterior, se concluye que Pedro Javier Muñoz Camacho y Marcelina Orta Coronado no emitieron manifestaciones expresas mediante las cuales solicitaran el voto en favor de Melchor Budarth Báez.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento

de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

PERSONA	EXPRESIONES	ANALISIS
Pedro Javier Muñiz Camacho	<p><i>“Y más, porque vamos a tener un próximo presidente municipal que ha hecho bien las cosas, que se la ha rajado por Ocampo y estoy seguro, que lo seguirá haciendo”</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Expresa que van a tener un próximo presidente municipal que ha hecho bien las cosas y que no se ha rajado.</p> <p>Es un hecho notorio para la comunidad del habla de esta entidad federativa, que el término “rajarse” se refiere a claudicar, amedrentarse, rendirse, o eludir algún problema.</p> <p>En otras palabras, se considera que ha sido valiente.</p> <p>En conclusión, dice que el próximo presidente municipal ha hecho bien las cosas y es valiente y que seguirá en ese camino.</p> <p>Estar convencido de que determinada persona va a ocupar un cargo de elección popular no se traduce en un llamado a votar en</p>

		<p>favor de dicha persona ni en una solicitud de que se le apoye.</p> <p>En efecto, el considerar que determinada persona ocupará un cargo público se reduce a una mera apreciación subjetiva, de modo que exponerla públicamente se encuentra dentro de los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.</p>
<p>Marcelina Orta Coronado</p>	<p><i>“Porque sé que aquí, hay un gran amigo, un amigo que sabe entender a cada una de esas mujeres, y apoyar a cada una, a cada uno de los hombres que viven en Ocampo, a lo largo y ancho de Ocampo, hasta el rincón más lejano, siempre está pendiente de ellos”.</i></p> <p><i>“Y él es mi amigo Melchor, gracias, amigo, gracias amigo por recibirme en tu casa, esta casa tan bonita, que se y estoy convencida, que va a seguir siendo digna</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Exponer que una persona conoce, entiende y está pendiente de las personas que habitan en determinado lugar no se traduce en una solicitud de apoyo a su favor, si bien constituyen elogios, se encuentran dentro de los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.</p> <p>El asumir o dar por hecho que determinada persona va a seguir en determinada función o cargo no</p>

	<p>representante de cada uno de ustedes.” -----</p> <p>“¡Muchas Gracias Melchor, por recibirme en tú casa!”.</p> <p>“¡Y eso! no se vale. Marcelina va por los recursos suficientes, para que Melchor... o el que venga, esté bien dotado, de todo ese equipo ¡no se vale!”.</p> <p>“Muchas gracias, Dios me los bendiga, y sobre todo aquí voy a estar con Melchor, de la mano luchando para salir adelante, ¡mi amigo Melchor, gracias, amigo!”.</p> <p>-</p>	<p>se traduce manera inequívoca en una solicitud de apoyo a su favor.</p> <p>Agradecer a una persona por recibirlo no es equivalente bajo parámetros objetivos como una solicitud al voto.</p> <p>En la expresión, la candidata señala que gestionará recursos para trabajar con quien venga, de modo que no asume que determinada persona ocupará un cargo, incluso expone que trabajará indistintamente, por lo que no se puede traducir como un llamado al voto o una solicitud de apoyo.</p> <p>En el contexto anterior, al señalar que va a estar una persona, no se traduce en una solicitud de apoyo, sino como una convicción personal de que Melchor Budarth Báez alcanzar un cargo, incluso, la frase consistente en luchar de la mano es una frase genérica que va más allá del contexto electoral.</p> <p>Por lo tanto, se advierten expresiones mediante las cuales, de manera directa, sin</p>
--	--	--

		ambigüedades se solicite el voto en favor de Melchor Budarth Báez, o bien, se solicite el apoyo a su favor.
--	--	---

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que mediante ellas se expresa el agradecimiento a los ciudadanos que expresaron su respaldo, asimismo, se describe el impacto anímico que le causan dichas manifestaciones.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, **no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.**

Se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

En conclusión, al no tratarse las expresiones analizadas de llamados expresos al voto ni expresiones con significado equivalente, lo conducente es no tener por acreditado el elemento subjetivo y, en consecuencia, tampoco la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Para mayor abundamiento, se estima conveniente exponer que difundir el hecho de que se presentó una solicitud de registro en un proceso partidista de selección de candidatos no es una conducta prevista por la normativa electoral como infracción.

Es criterio de la *Sala Superior*¹⁹ que no se deben considerar ilegales expresiones en las que las personas se refieran a lo que harían de ser electos candidatos; se traduzcan en expectativas para la posible obtención de la precandidatura o candidatura; impliquen la descalificación de las opciones opositoras; e inclusive, se han validado frases en las que se hable de ser el próximo presidente de México o que se va a ganar la Presidencia, por mencionar algunas.

De este modo, asumir o considerar que determinada persona ocupará un cargo de elección popular, no se traduce en una solicitud de apoyo, sino que más bien refleja el anhelo y la convicción de los militantes del partido que lo postula, así como de los candidatos que también serán votados en el mismo proceso, por lo tanto, al no existir alguna expresión adicional que puede considerarse como equivalente a un llamado al voto o invitación a apoyarlo, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo y, en consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a Melchor Budarth Báez, consistente en promoción personalizada.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

¹⁹ SUP-REP-0165-2024

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas²⁰. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis

²⁰ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.

c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio²¹ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe

²¹ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral²².

10.2.1.2. Caso Concreto.

De la interpretación gramatical del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, se desprende que la prohibición de difundir propaganda con elementos de promoción personalizada está dirigida a la propaganda gubernamental.

En efecto, la citada porción normativa establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo, establece que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo tanto, para que determinadas publicaciones puedan incurrir en transgresiones al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, debe constituir propaganda gubernamental.

Así las cosas, la propaganda gubernamental se identifica a partir de las características siguientes:

- Ser suscrita o pagada por entes públicos o sujetos de autoridad²³.
- Ser emitida por canales oficiales.
- Sea emitida por servidores públicos.
- Esté relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En el presente caso, es inconcuso que los hechos denunciados no se ajustan a dichas características, toda vez que no se trata de mensajes emitidos por entes públicos, sino que ha quedado evidenciado que corresponden a un acto proselitista del proceso electoral federal 2023-2024 de la coalición Fuerza y Corazón X México.

²² Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

²³ SUP-REP-0151-2022

Por lo tanto, al no tratarse de propaganda gubernamental, tanto por su origen y contenido, dicha publicación no es susceptible de configurar la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que, en consecuencia, no se actualiza dicha infracción.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.4.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, al tratarse de expresiones espontáneas emitidas por las personas que participaron en el acto proselitista, resulta desproporcionado exigirle al *PAN* un control preventivo.

Ahora bien, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, por lo tanto, tampoco es exigible una acción de deslinde, por lo tanto, se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Melchor Budarth Báez, consistente en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM